RESOLUCIÓN N° 132/19

**Vistos:**

Que, con fecha 09 de agosto de 2019 don ....................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ..................... PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (..................... PERÙ) otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 24 de abril de 2019, que afectó al camión volvo de placa de rodaje ....................., conforme al contrato de Seguro Vehicular N° .....................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, la aseguradora solicitó la concesión de un plazo adicional para presentar sus descargos, siendo que finalmente los presenta el 07 de octubre de 2019;

Que, el 14 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, las que sustentaron sus respectivas posiciones, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, el reclamo se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) El vehículo sufrió una volcadura fortuita en circunstancias que llevaba gravilla desde Parihuanca- Carhuaz hasta Huacllan – Aija, cuando al retroceder para descargar el producto, la via comenzó a hundirse por el lado de los neumáticos, lo que provocó que debido al peso empiece a ladearse, volcándose fortuitamente; b) la aseguradora ha rechazado el siniestro por haber reportado el siniestro después de 40 horas del siniestro, no haber efectuado la denuncia policial, no haberse sometido al dosaje etílico ni al peritaje de daños; c) que la aseguradora se ha limitado a hacer una apreciación superficial sin haber tenido un conocimiento de la secuencia real del evento; d) que el procurador se constituyó el 26 de abril de 2019 e informó que no se había realizado la denuncia policial y que su incumplimiento podía generar la pérdida de derechos, habiéndose informado en ese momento los motivos de dicho hecho; que no se avisó de inmediato por falta de señal de celular, que la aseguradora no ha probado que existió dolo en el aviso extemporáneo ni que se ha causado un daño irreparable; que respecto a la denuncia en la localidad no existe una comisaría cercana, y por eso se realizó la constatación ante un juez de paz; que la póliza no especifica plazos por lo que la denuncia se formuló el 10 de mayo de 2019, por lo que la demora se justifica por la distancia de la comisaría, no habiéndose afectado derechos de terceros; que el conductor al encontrarse solo no podía abandonar el vehículo lo que hubiera causado más daños; que no existe caducidad en el aviso del siniestro porque ello solo lo regula la ley según el artículo 2004 del código civil; e) que la carta de rechazo fue notificada el 29 de mayo de 2019, es decir después de 30 días contados desde el 26 de abril de 2019 en que reportaron el siniestro, por lo que el siniestro se encuentra consentido de acuerdo a ley; f) que el rechazo debe basarse en pruebas que acreditan de manera fehaciente el motivo que origina el rechazo por lo que no puede rechazarse el siniestro si no se cuenta con los medios probatorios pertinentes, que de acuerdo a ley, las estipulaciones en caso de duda se interpretan a favor del asegurado que no redactó el contrato, por lo que su pretensión debe ser amparada.

Que, por su parte, ..................... PERÚ solicita que la reclamación sea declarada infundada, atendiendo resumidamente a los antecedentes y hechos siguientes: a) con fecha 26/04/2019 el reclamante reportó el sinestro ocurrido el 24/04/2019 a las 17:00 horas; ante el reporte inició las investigaciones del caso conforme consta en el informe inicial y de procuración y en la entrevista al conductor; luego de lo cual emitió la carta de fecha 20/05/2019 rechazando el siniestro por: (i) reporte extemporáneo, (ii) no haberse realizado la denuncia policial, (iii) no haberse sometido al dosaje etílico y (iv) no haber presentado el peritaje de daños; b) teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió el 24/04/2019 a las 16:30 horas, queda demostrado que se reportó el siniestro luego de más de 36 horas, incumpliéndose con la carga legal y contractual de dar aviso en el más breve plazo posible, lo cual está sancionado con la pérdida del derecho indemnizatorio cuando el incumplimiento se deba a dolo o culpa inexcusable aplicándose este último supuesto cuando la falta de aviso influya en la verificación o determinación del siniestro; en este caso el reclamante no ha probado que el incumplimiento en el aviso se dio por caso fortuito o fuerza mayor, más aun cuando pudo ser realizado por cualquier persona; existiendo precedentes de la Defensoría que reconocen la necesidad de la inmediatez en el reporte de siniestros a fin de salvaguardar el interés legítimo de las compañías de seguros para poder realizar las acciones necesarias para evaluar las causas del siniestro y determinar la cuantificación de los daños; c) en lo que respecta a la denuncia policial esta fue realizada recién el 10/05/2019 por lo que se incumplió con la obligación contractual de realizar la denuncia “de inmediato”, lo que también constituye una obligación legal en tanto figura en el reglamento nacional de tránsito; todo lo cual no permitió tener acceso a toda la información relevante respecto de las circunstancias de ocurrencia del siniestro; d) tampoco se realizó el dosaje etílico, lo que se encuentra sancionado en la póliza con la pérdida del derecho indemnizatorio, pues se trata de un incumplimiento que afectan a la compañía en tanto no se le permitió tener un cabal conocimiento del estado de alcohol en la sangre por parte del conductor al momento del siniestro; e) finalmente no se ha presentado hasta la fecha el peritaje técnico de constatación de daños del vehículo, incurriéndose así en una causal más de exclusión de la cobertura de siniestro; f) por lo que el rechazo ha sido legítimo.

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, las cuestiones controvertidas radican en determinar si el rechazo de cobertura comunicado por ..................... PERÚ es legítimo o no, esto es, si el asegurado inobservó las cargas legales y contractuales a su cargo en caso de ocurrencia de un siniestro.

Se deja expresa constancia que, en atención a que la aseguradora justifica el rechazo de cobertura bajo distintos fundamentos, la legitimidad de uno solo de ellos sería suficiente para sustentar el rechazo.

Adicionalmente, se analizará si se ha producido la figura de siniestro consentido invocada por el asegurado en su escrito de reclamo

**Sobre el rechazo por extemporaneidad del aviso a la aseguradora.-**

* 1. El rechazo de cobertura por aviso extemporáneo se sustenta en las Condiciones Generales de la póliza, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 6º.- PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COBERTURA*

*En adición a las cargas señaladas en el artículo 7º de las Cláusulas Generales de Contratación, en caso de siniestro, el ASEGURADO, deberá cumplir con las cargas señaladas a continuación. El incumplimiento de las cargas por culpa leve que resulten en un perjuicio para LA COMPAÑÍA llevará a que se reduzca la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio sufrido.* ***En caso de culpa inexcusable se pierde el derecho de indemnización.***

*6.1 COBERTURA 001: COBERTURA DE DAÑO PROPIO AL AUTOMÓVIL ASEGURADO*

*(…)*

*6.1.5. Comunicar en* ***el más breve plazo posible*** *a LA COMPAÑÍA la ocurrencia del siniestro.*

 *(…)”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

De otro lado, el artículo 68 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro que regula lo relativo al aviso del siniestro, establece lo siguiente:

*“El contratante el asegurado, el beneficiario, en su caso, o cualquier tercero, comunicarán al asegurador el acaecimiento del siniestro* ***en los plazos que para dicho efecto establezca la Superintendencia acorde con la naturaleza o tipo de seguro****”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

Con relación a dicha norma, debe destacarse, de un lado, que concede una amplísima legitimidad para fines del aviso a la aseguradora, pudiendo ser realizado por cualquier persona y, de otro lado, dispone que el respectivo plazo será fijado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, pero considerando la naturaleza o tipo de seguro. Es así que el artículo 3 del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado mediante Resolución SBS Nro. 3202-2013, dispone lo siguiente:

 *“En los seguros de daños patrimoniales, el siniestro debe ser comunicado a las empresas por el contratante, el asegurado, o el beneficiario, tan pronto como se tenga conocimiento de la ocurrencia y dentro de un plazo no mayor de tres (3) días, salvo que la póliza de seguro correspondiente contemple un plazo mayor.* ***En el caso de siniestros correspondientes a los ramos de vehículos y transportes, el aviso del siniestro deberá presentase a la empresa en el más breve plazo posible.***

 *(…)”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

Conforme a lo anterior, la disposición contractual sobre la oportunidad del aviso del siniestro reproduce la regulación específica dispuesta por la SBS, en concordancia con la Ley del Contrato de Seguro. Adviértase, en consecuencia, que la exigencia de realizar el aviso a la aseguradora no sólo es de fuente contractual, sino que es fundamentalmente de fuente legal. Dicha exigencia corresponde a una situación jurídica subjetiva de desventaja activa, a una carga. De no ser observada, se afectará al interés del propio asegurado, porque dependiendo si la inobservancia es por culpa leve o por culpa inexcusable (al menos), se reducirá el importe a cobrar por indemnización, o se liberará a la aseguradora de su obligación de indemnizar, respectivamente.

6.2. De otro lado, las Condiciones Generales de la póliza establecen que la inobservancia de las cargas previstas en la póliza (entre ellas, la relativa al aviso oportuno, en el más breve plazo posible, de ocurrencia del siniestro), deriva en la pérdida del derecho indemnizatorio de mediar culpa inexcusable (esto es, al menos, por culpa inexcusable, dado que la misma consecuencia procede tratándose de la inobservancia dolosa). Ello se encuentra sustentado en el artículo 72 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro:

*“Si el incumplimiento obedece a dolo del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado.*

***Si el incumplimiento obedece a culpa inexcusable del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.***

*Esta sanción no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

* 1. Conforme a ley, la caducidad por inobservancia del aviso oportuno (“en el más breve plazo”) sobre la ocurrencia del siniestro sólo opera en la medida que dicha inobservancia sea imputable, a título de dolo o de culpa inexcusable, caso este último en que además se requiere que la falta de aviso oportuno hubiese influenciado en la verificación o determinación del siniestro, esto es, hubiese afectado gravemente a la aseguradora.

En atención a dichas exigencias legales deben entenderse los alcances del numeral 6.1.5 de las Condiciones Generales de la póliza. ..................... PERÚ, conforme a lo expresado en su comunicación de rechazo, en sus descargos y a lo tratado en la audiencia de vista, atribuye culpa inexcusable a la falta de observancia oportuna de la carga bajo análisis, destacando correlativamente la grave afectación a su interés al desconocer finalmente las efectivas o reales circunstancias en que ocurrió el siniestro reclamado, dado que la falta de aviso oportuno le impidió objetivamente investigar con inmediatez lo ocurrido.

* 1. En el presente caso, es un hecho probado que el aviso de siniestro se realizó luego de 36 horas de ocurrido el siniestro.

Por su parte, el reclamante justifica la demora en que no había señal en el lugar del siniestro, y en que, una vez que el propietario fue informado del siniestro (al día siguiente del evento), no pudo comunicarse con el asesor que le vendió la póliza, en tanto estuvo ocupado poniendo a buen recaudo el vehículo y la asesora no respondía su llamada telefónica, pudiendo reportar el siniestro recién el día 26/04/19 en las oficinas de la aseguradora.

En opinión de este colegiado, resultaría admisible que el aviso del sinestro a la aseguradora no hubiera podido ser realizado a las pocas horas del siniestro por falta de señal telefónica en el lugar del evento; no obstante, ello solo justifica la demora mientras no se tuvo señal; por lo que no se justifica una demora de más de 36 horas.

En este sentido, no es admisible que una vez que el propietario tomó conocimiento del evento ocurrido (conforme a lo indicado en la audiencia de vista al día siguiente del siniestro, el día 25/04/19), no hubiera cumplido con informar del siniestro a la aseguradora, aun cuando su preocupación era en esos momentos poner a buen recaudo el vehículo asegurado. Se entiende que no incumplió su obligación de dar aviso del siniestro con dolo, pero sí con culpa inexcusable, en tanto esta es una obligación legal respecto de la cual no puede alegarse desconocimiento y que debe cumplirse en el menor plazo posible a fin que la aseguradora pueda conocer las causas del siniestro y realizar las investigaciones que considere pertinentes.

Asimismo, no es justificación admisible el que haya intentado comunicarse infructuosamente con la asesora de ventas de la aseguradora, por cuanto la compañía de seguros posee una línea telefónica que atiende las 24 horas del día.

En este caso, la falta de aviso por culpa inexcusable impidió a la aseguradora verificar y/o determinar el siniestro, por cuanto la aseguradora tomó conocimiento del mismo recien al segundo día posterior al siniestro.

 En efecto, de acuerdo al criterio uniforme ya desarrollado por este colegiado, en el marco del contrato de seguro que corresponde a un acuerdo de previsión, orientado a la obtención de cobertura respecto de los riesgos identificados, lo que se espera mínimamente del asegurado, como titular del interés asegurable, es que cuide de seguir el procedimiento establecido en la póliza en caso de siniestro, o que cuide que se siga el mismo (por parte de las personas a quienes confíe el vehículo asegurado), para no afectar su propio derecho e interés. Conforme ya ha sido destacado, las cargas, como situaciones jurídicas subjetivas de desventaja activas implican finalmente que, quien debe observarlas, debe realizar diligentemente determinada actuación para impedir que se perjudique su propio interés; en este caso, su pretensión indemnizatoria. Conforme a ello, no habiéndose alegado ni demostrado que una causa mayor, ajena o externa impidió realizar el aviso oportuno a la aseguradora, luego que el propietario tomó conocimiento del mismo estando ya en una zona con cobertura telefónica, debe concluirse que hubo, al menos, una actuación negligente, esto es, por culpa inexcusable, ya que no se trata de un mera omisión culposa, sino una particularmente grave y significativa, que demanda actuar con suma diligencia para evitar mayores perjuicios, permitiendo a su vez, en el marco de la buena fe cooperativa, que la aseguradora pueda reaccionar rápidamente frente al aviso, y más allá de disponer la atención del caso, poder investigar directa e inmediatamente lo ocurrido.

 Conforme a lo anterior, resulta aceptable admitir que un aviso realizado extemporáneamente genera un grave perjuicio a la aseguradora, afectándose su derecho de investigar sobre las circunstancias de la ocurrencia, derecho de investigación orientado a comprobar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las previsiones contractuales para el otorgamiento de la cobertura indemnizatoria, descartando exclusiones o cualquier otra razón o motivo que justificase un rechazo, investigación de naturaleza autónoma a la que pudiese realizar la autoridad policial, ya que esta última está enmarcada en la normatividad sobre conducción vehicular, y no sobre los términos y condiciones del contrato de seguro.

6.5. Cabe destacar que la carga legal y contractual de informar oportunamente sobre la ocurrencia de un siniestro asegurable posee mayor relevancia que la de representar un simple aviso. En efecto, siguiendo a STIGLITZ[[1]](#footnote-1) bien puede afirmarse que son varias las razones que hacen al propósito perseguido con la indicada carga:

 *“a) Colocar al asegurador en condiciones de verificar si el siniestro denunciado corresponde a un riesgo cubierto.*

 *b) Acudir en ayuda del asegurado para atenuar los daños, o tomar medidas conservatorias urgentes.*

 *c) Controlar las condiciones o circunstancias en que se produjo el siniestro, pues de ellas dependerá enfrentarse a un supuesto de no cobertura.*

 *d) Verificar la gravedad del daño a su cargo.*

 *e) Establecer la procedencia de la acción de pago por subrogación contra terceros responsables.*

 *f) Constatar la conducta del asegurado ante la eventualidad de hallase ante la hipótesis de exclusión de cobertura por delimitación subjetiva del riesgo.*

 *g) Recoger elementos probatorios, pues, como lo destaca Zavala Rodríguez, cualquier demora podrá determinar que se pierda contacto con muchas circunstancias o hechos que servirían a una exacta comprobación o que desaparezcan las pruebas necesarias.*

 *h) Evitar que se consumen abusos o fraudes.*

 *i) El asegurador, informado de que ha sucedido el siniestro, debe, con palabras de Sánchez Calero, preparar la liquidación técnica del siniestro, con la colaboración, si es necesaria, de peritos.*

 *j) Tomar las medidas necesarias para la protección de sus intereses, puesto que su obligación consiste en afrontar la indemnización consecuencia del siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asumido.*

 *k) Suspender la prescripción en curso.*

 *i) Desde la denuncia del siniestro se computa el plazo para que el asegurador se pronuncie sobre los derechos del asegurado en la hipótesis que no requiera información complementaria”*.[[2]](#footnote-2)

Sin perjuicio de lo expresado, se admite que el aviso debe ser claro, preciso, fidedigno, permitiendo que -en su momento- la aseguradora pueda activar sus protocolos de atención al asegurado y verificación de hechos, ya referidos anteriormente.

6.6. Conforme a lo anterior, no observar la carga de dar aviso inmediato o, en el más breve plazo posible, de la ocurrencia del siniestro afecta irreversiblemente a la aseguradora y, en razón de ello, mediando al menos culpa inexcusable (dejar de hacer aquello que debería hacerse esencialmente, atendiendo a las circunstancias), tanto la Ley del Contrato de Seguro como el contrato en el presente caso, sancionan la caducidad o perecimiento del derecho indemnizatorio del asegurado, quedando la aseguradora liberada de responsabilidad.

 En consecuencia, el primer fundamento del rechazo (extemporaneidad del aviso a la aseguradora sobre ocurrencia del siniestro), en razón del análisis precedente, es legítimo.

**Sobre el rechazo por inobservancia de cargas relativas a la denuncia policial, al peritaje policial de daños y al dosaje etílico.-**

* 1. Aunque de la comunicación de rechazo y de los descargos a la reclamación interpuesta, ..................... PERÚ cuida de diferenciar cada una de las tres causales señaladas en el presente rubro, este colegiado opta por agruparlas, no sólo por su exigencia de fuente contractual, sino porque se representa que todas ellas están finalmente asociadas, dado que, en general, con relación a la ocurrencia del siniestro, el reclamante prescindió de la observancia de las cargas relativas a la intervención policial.

6.8. El rechazo de cobertura por las causales referidas se sustenta en las Condiciones Generales de la póliza (Seguro Vehicular Full Cobertura Premium Pesados / Seguro para Vehículos Pesados), conforme a lo siguiente:

*“Artículo 6º.- PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COBERTURA*

*En adición a las cargas y obligaciones señaladas en el artículo 7º de las Cláusulas Generales de Contratación, en caso de siniestro, el ASEGURADO, deberá cumplir con las cargas señaladas a continuación. El incumplimiento de las cargas por culpa leve que resulten en un perjuicio para LA COMPAÑÍA llevará a que se reduzca la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio sufrido.* ***En caso de culpa inexcusable se pierde el derecho de indemnización.***

*6.1 COBERTURA 001: COBERTURA DE DAÑO PROPIO AL AUTOMÓVIL ASEGURADO*

*(…)*

*6.1.1.* ***Denunciar en forma veraz y de inmediato*** *el hecho a la Autoridad Policial de la jurisdicción, debiendo presentar una Copia Legalizada de la denuncia a LA COMPAÑÍA.*

 *(…).*

*(…)*

*6.1.2.* ***Solicitar a la Autoridad correspondiente la constatación de daños mediante el Peritaje Técnico respectivo,*** *debiéndose presentar una copia a LA COMPAÑÍA.*

*6.1.3.* ***Someterse al dosaje etílico pertinente, el cual deberá ser practicado dentro de un plazo que no exceda las cuatro horas desde la ocurrencia del siniestro,*** *debiendo presentar a la COMPAÑÍA una copia Autenticada o Certificado expedida por la Autoridad competente.*

 *(…)"*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

 Dichas disposiciones se sustentan en el artículo 59 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro:

*“Cuando la presente ley no determine el efecto del incumplimiento de una carga impuesta al asegurado,* ***las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su dolo o culpa inexcusable,*** *de acuerdo al siguiente régimen:*

*(…)*

*Cargas posteriores al siniestro*

*c)* ***Si la carga debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento del asegurado, si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.***

*(…)*

*En caso de caducidad, corresponde al asegurador la prima por el tiempo transcurrido hasta que toma conocimiento del incumplimiento de la carga”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

* 1. Es un hecho objetivo, inclusive no controvertido, que el asegurado no observó las tres cargas referidas anteriormente. En el caso de la denuncia policial, esta fue realizada recién el 10 de mayo de 2019, siendo que el siniestro ocurrió el 24 de abril y aun cuando en el informe de procuración del día 26 de abril se consignó que dicho incumplimiento podía generar la pérdida del derecho indemnizatorio. Por lo que, tanto la formulación extemporánea de la denuncia policial como la falta de presentación de la pericia de constatación de daños, constituyen una omisión inexcusable, que genera un perjuicio a los intereses de la aseguradora, al carecer de certeza sobre las circunstancias de ocurrencia del siniestro y/o del estado en que quedó el vehículo asegurado. Situación que, además, estaría agravada por la falta de aviso oportuno a la aseguradora, derivando razonablemente en que ésta carezca de certeza sobre lo sucedido realmente con ocasión del siniestro vehicular sobre el cual se reclama cobertura.
	2. Merece además destacarse que, no es materia controvertida el conocimiento del contrato de seguro, lo cual incluye las cargas a observarse en caso de siniestro, ni las exclusiones de cobertura, de manera que siendo conocibles eran exigibles.

En tal virtud, la única manera en que el asegurado pueda excusarse legítimamente de la inobservancia de las cargas, no es invocando, sino probando una situación que escape de su control o responsabilidad. Si bien se ha invocado que en el lugar del evento no existía una comisaría cercana y por ello se recurrió a un Juez de Paz, ello justifica una demora razonable, que podría ser de un día, pero no una demora de más de 10 días, como es la ocurrida en el caso que nos ocupa.

Se deja constancia que las cargas en cuestión son, por su contenido, absolutamente razonables (exigencia demandada por la regla décima contenida en el artículo IV – Disposiciones Generales de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro), reproduciendo en lo pertinente disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Conforme a lo anterior, las explicaciones proporcionadas por el asegurado, en el sentido que se cumplió con denunciar lo ocurrido de manera inmediata al Juez de Paz, no desvirtúan la carga que tenía en los días siguientes de presentar a la mayor brevedad posible la denuncia policial y realizar el peritaje de daños, exigencias que debían ser tomadas en consideración por el asegurado para no afectar su pretensión indemnizaría.

Atendiendo a lo señalado, al igual que en el caso de la primera causal de rechazo, se colige que el asegurado incurrió en culpa inexcusable al no observar el protocolo o procedimiento a seguir en caso de ocurrencia de un sinestro, siendo que por su propia omisión imputable afectó irreversiblemente su pretensión indemnizatoria, ya que permite que la aseguradora pueda oponerle válidamente la inobservancia de dichas dos cargas en cuestión; y por lo tanto dichos el rechazo de cobertura basado en dichas causales sí resulta legítimo.

Mención aparte merece la carga de realizar el dosaje etílico dentro de las cuatro horas del siniestro.

Al respecto, teniendo en cuenta la constatación realizada por el Juez de Paz que obra en el expediente, este colegiado considera que dicho incumplimiento no genera la pérdida del derecho indemnizatorio toda vez que no se produjo por culpa inexcusable del asegurado. En efecto, estando acreditado que el lugar del siniestro se encuentra alejado de una comisaría, no era posible que el conductor pudiera someterse a un dosaje etílico dentro de las cuatro horas que prevé la póliza; y en consecuencia el incumplimiento se produce por causa no atribuible al conductor ni al asegurado, por lo que este hecho por sí solo no genera la pérdida del derecho indemnizatorio; sin perjuicio de lo cual se mantiene la legitimidad del rechazo basado en las otras causales conforme a lo expuesto precedentemente.

**Sobre el siniestro consentido**

* 1. El reclamante señaló en su reclamo que el siniestro se encuentra consentido en tanto la carta de rechazo fue notificada el 29 de mayo de 2019 y el reporte del siniestro se realizó el 26 de abril de 2019.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley del Contrato de Seguro, que regula la figura de siniestro consentido, establece que “se entenderá como consentido el siniestro cuando la aseguradora no se haya pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda de los treinta (30) días contados desde la fecha de haberse completado toda la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro”.

* 1. Por su parte, la aseguradora sostiene que no se cumplió con presentar la documentación exigida en la póliza para evaluar el siniestro por lo que no corresponde aplicar la figura de siniestro consentido.

Conforme al artículo 6.1.11 de las Condiciones Generales de la Póliza, es claro que uno de los requisitos de los requisitos establecidos en la póliza para evaluar el siniestro es la presentación de la denuncia policial respectiva, y siendo que esta recién se formuló el 10 de mayo de 2019, y que la carta de rechazo fue notificada dentro del mismo mes, no habría operado la figura del siniestro consentido, por lo que el pedido de la reclamante de aplicar la figura de siniestro consentido carece de sustento legal.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que existen razones fundadas para estimar que el rechazo de cobertura al cual se contrae la presente reclamación posee legitimidad, por lo que resuelve:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ..................... contra ..................... PERÚ, dejando a salvo el derecho del reclamante de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 28 de octubre de 2019.

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal

1. STIGLITZ, Rubén S. Derecho de Seguros, tomo II, quinta edición actualizada y ampliada. La Ley, Buenos Aires, 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. STIGLITZ, Rubén S. Op. cit., págs. 199 a 201. [↑](#footnote-ref-2)